

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

PRIMERA ENMIENDA  
CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES  
2020-P00057 A

----- COMPARECEN -----

---DE UNA PARTE: La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Autoridad), una corporación pública y entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley 83 del 2 de mayo de 1941 (Ley 83), según enmendada, representada por su Principal Oficial Ejecutivo/Director Ejecutivo, José F. Ortiz Vázquez, mayor de edad, casado, ingeniero y vecino de San Juan, Puerto Rico.-----

---DE LA OTRA PARTE: El doctor Edmundo Jiménez Montijo (Consultor), mayor de edad, casado, y vecino de Caguas, Puerto Rico. -----

-----POR TANTO-----

---La Ley 83 confiere a la Autoridad aquellos derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo hacer contratos y formalizar todos los instrumentos necesarios o convenientes en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes.-----

---El 2 de diciembre de 2019, las Partes otorgaron el Contrato de Servicios Profesionales 2020-P00057 (Contrato)vigente hasta el 30 de junio de 2020 y por una cuantía de máxima de ochenta y ocho mil quinientos dólares (\$88,500).-----

---El Consultor provee a la Autoridad asesoramiento y servicios de capacitación para fortalecer el alineamiento de los líderes corporativos y sus equipos de trabajo con la visión y metas de la empresa (Proyecto). Esto, con el propósito de incrementar la productividad, el balance y la eficiencia en el proceso de transformación de la Autoridad.-----

---El Consultor ha sido clave para la Autoridad en el proceso de adaptación y manejo de diferentes situaciones, luego de los ajustes que ha requerido el ambiente laboral desde que en marzo de 2020 se decretó en el país un estado de emergencia ante la pandemia del Covid-19. -----

---En julio de 2020, la Autoridad comenzará el proceso de transición con el concesionario de transmisión y distribución y requiere los servicios del Consultor para proveerle apoyo a los equipos de trabajo en el manejo de los cambios. -----

---Ambas partes, con la capacidad legal necesaria para este acto, libremente acuerdan otorgar enmendar el Contrato sujeto a las siguientes:

-----CLÁUSULAS Y CONDICIONES-----

---PRIMERA: Las Partes acuerdan enmendar la cláusula PRIMERA del Contrato para añadir los servicios que proveerá el Consultor en apoyo a los equipos para la transición de transmisión. El Consultor proveerá los servicios que se detallan en su propuesta del 26 de junio de 2020, la que se hace formar parte de esta Primera Enmienda como Anejo. -----

---SEGUNDA: Todas las actividades del Consultor en relación con los términos y condiciones de este Contrato se coordinarán a través de la Oficina del Principal Oficial Ejecutivo y/o el Subdirector Ejecutivo.-----

---TERCERA: La Autoridad compensará al Consultor, por los servicios que preste a través de esta Enmienda, de la siguiente forma: -----

Servicio de Avalúo	\$6,000 por cada equipo (7 equipos)
Servicio de Capacitación	\$1,500 por cada equipo (7 equipos)
Servicio de <i>Coaching</i> (a requerimiento de la Autoridad)	\$100 por hora

---La facturación total en este Contrato no excederá de sesenta y ocho mil setecientos cincuenta dólares (\$68,750) durante su vigencia, incluyendo los gastos reembolsables, los que no excederán del 10% de la cuantía máxima del Contrato. -----

---Los honorarios del Consultor por los servicios prestados en esta Primera Enmienda se pagarán de la partida presupuestaria 01-4019-92319-556-673.-----

---CUARTA: El Consultor presentará, dentro de los diez (10) días de la firma de la Primera Enmienda, los siguientes documentos o certificaciones, con excepción de la declaración jurada de la Ley 2-2018, la que se entregará a la firma del Contrato:-----

1. Certificación de Radicación de Planilla, expedida por el Área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, en la cual conste que el Consultor rindió la misma durante los cinco (5) años previos a la formalización del Contrato.-----
2. Certificación de Deuda expedida por el Departamento de Hacienda donde indique que el Consultor no debe contribuciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o se acogió a un plan de pagos, con cuyos términos y condiciones cumple.-----
3. Certificación de Radicación de Planilla del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) expedida por el Departamento de Hacienda, para los últimos sesenta (60) periodos contributivos. -----
4. Certificación de Deuda del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) expedida por el Departamento de Hacienda.-----
5. Copia del Certificado del Registro de Comerciantes expedida por el Departamento de Hacienda.-----
6. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre la Propiedad Mueble expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), en la cual conste que el Consultor rindió la misma durante los últimos cinco (5) periodos contributivos.-----
7. Certificación de Deuda por todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), en la cual conste que el Consultor no adeuda contribuciones a dicha entidad.-----
8. Certificación de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).-----
9. Certificación emitida por el Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que acredite que el Consultor no tiene deuda por concepto de Seguro por Desempleo y Seguro por Incapacidad. -----
10. Certificación emitida por el Programa de Seguro Social para Choferes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que acredite que el Consultor no tiene deuda por concepto de Seguro Choferil.-----
11. Declaración jurada en conformidad con el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico.-----

---En aquellos casos en que se autorice la subcontratación de alguno de los servicios objeto del Contrato, el Consultor será responsable de requerir que los subcontratistas cumplan con las certificaciones anteriores, y notificará de ello a la Autoridad.-----

---En caso de que alguna de las certificaciones que provea el Consultor refleje una deuda, este proveerá evidencia del pago de la misma, o que posee un plan de pagos con cuyos términos está cumpliendo, o que solicitó una petición de revisión de la deuda y el mismo no ha concluido.-----

---Si cualesquiera de las Certificaciones requeridas anteriormente muestran una deuda, y el Consultor hubiese radicado una petición para revisar o ajustar dicha deuda, así lo certificará al momento de otorgarse el Contrato. Si la petición de revisión o ajuste es denegada por sentencia final y firme, el Consultor proveerá inmediatamente evidencia del pago de dicha deuda a la Autoridad; de otro modo, el Consultor acuerda que se cancele la misma de los pagos a efectuarse en este Contrato, mediante la retención en el origen de la cantidad correspondiente.-----

---Expresamente, se reconoce que la presentación de todas las Certificaciones señaladas es una condición esencial de este Contrato, y de no ser correctas, en todo o en parte las anteriores Certificaciones, será causa suficiente para que la Autoridad pueda dejar sin efecto el mismo, y el Consultor tendrá que reintegrar a la Autoridad toda cantidad de dinero recibida en este Contrato.-----

---El Consultor presentará, antes de la terminación del Contrato o previo al desembolso del último pago por los servicios prestados, las siguientes dos (2) certificaciones: (1) Certificación de Deuda expedida por el Departamento de Hacienda; y (2) Certificación de Deuda del Impuesto sobre Ventas y Uso – IVU. El último pago sólo se entregará si dichas Certificaciones indican que el Consultor no tiene deuda con el Departamento de Hacienda. A dichos efectos, el Consultor se compromete a cancelar cualquier deuda, que no pueda ser aclarada con el Departamento de Hacienda, mediante retención en los pagos a que tiene derecho a recibir bajo este Contrato.-----

---QUINTA: El Consultor se compromete a cumplir con las disposiciones de la Ley 2-2018, conocida como el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico.-----

---El Consultor someterá una declaración jurada, ante notario público, en la que informará si la persona natural o jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, o por cualesquiera de los delitos contenidos en este o cualquiera de los delitos incluidos en la Ley 2-2018.-----

---El Consultor certifica que no ha sido convicto en Puerto Rico o en los Estados Unidos por infracción a los Artículos 4.2, 4.3 o 5.7 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, cualquiera de los delitos enumerados en los artículos 250 a 266 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico, cualquiera de los delitos tipificados en la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico o cualquier otro delito que implique el mal uso de los fondos o propiedad pública, incluyendo, pero sin limitarse, a los delitos mencionados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Administración y Transformación de Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.-----

---La Autoridad dará por terminado el Contrato en caso de que el Consultor resulte convicto en Puerto Rico o en los Estados Unidos por infracción a los Artículos 4.2, 4.3 o 5.7 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico; cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos 250 a 266 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico, cualesquiera de los delitos tipificados en la Ley 2-2018, conocida como Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico o

cualquier otro delito que implique el uso indebido de fondos o propiedad pública, incluyendo, pero sin limitarse a, los delitos mencionados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Administración y Transformación de Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.-----

---SEXTA: Las Partes certifican y garantizan que en el otorgamiento de este Contrato cumplen con las disposiciones de la Ley 237-2004, según enmendada conocida como Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales o Consultivos para Agencias y Entidades Gubernamentales, y en particular con lo dispuesto en el Artículo 5, incisos c, d, e, f y h de la referida Ley. A esos efectos, las Partes certifican y garantizan que:-----

---Ningún funcionario o empleado público que esté autorizado para contratar a nombre de la agencia ejecutiva para la cual trabaja podrá llevar a cabo un contrato entre su agencia y una entidad o negocio en que él o algún miembro de su unidad familiar tenga o haya tenido durante los últimos cuatro (4) años antes de ocupar su cargo, directa o indirectamente, interés pecuniario.-----

---Ninguna agencia ejecutiva podrá llevar a cabo una contratación en el que cualesquiera de sus funcionarios o empleados o algún miembro de las unidades familiares de estos tenga o haya tenido durante los últimos cuatro (4) años antes de ocupar su cargo, directa o indirectamente, interés pecuniario, a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, lo autorice.-----

---Ningún funcionario o empleado público podrá ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier otra agencia ejecutiva o dependencia gubernamental a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, expresamente lo autorice.-----

---Ningún funcionario o empleado público que tenga la facultad de aprobar o autorizar contratos podrá evaluar, considerar, aprobar o autorizar un contrato entre una agencia ejecutiva y una entidad o negocio en que él o algún miembro de su unidad familiar

tenga o haya tenido durante los últimos cuatro (4) años antes de ocupar su cargo, directo o indirectamente, interés pecuniario.-----

---Ningún funcionario o empleado público podrá otorgar o autorizar un contrato con persona privada o a sabiendas de que esta persona a su vez, esté representando intereses particulares en casos o asuntos que involucren conflictos de intereses o de política pública entre la agencia gubernamental contratante y los intereses particulares que representa dicha persona privada. A esos efectos, toda agencia gubernamental requerirá de toda persona privada con quien contrate la inclusión de una cláusula contractual en la que dicha persona privada certifique que no está incurso en un conflicto de intereses o de política pública conforme a lo descrito en este inciso.-----

---Ninguna agencia ejecutiva contratará con o para beneficio de personas que hayan sido funcionarios o empleados públicos de dicha agencia ejecutiva, hasta tanto hayan transcurrido dos (2) años desde que dicha persona haya cesado en sus funciones como tal. El Gobernador podrá expedir dispensa en cuanto a la aplicabilidad de esta disposición siempre que tal dispensa resulte en beneficio del servicio público. Esta prohibición no será aplicable a contratos para la prestación de servicios ad honorem.----

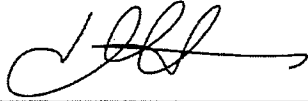
---SÉPTIMA: Las Partes acuerdan extender la vigencia del Contrato del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020. -----

---OCTAVA: Ninguna prestación o contraprestación objeto de esta Enmienda podrá exigirse hasta tanto el mismo se presente para registro en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 18 del 30 de octubre de 1975, según enmendada. -----

---NOVENA: El Consultor certifica que no se encuentra en incumplimiento con la Ley 168-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada". En caso de que el Consultor esté sujeto por orden judicial o administrativa a alguna aportación económica u obligación tenor con la Ley 168-2000, entonces este deberá certificar que se encuentra en cumplimiento con el pago de la aportación o con la

obligación impuesta. Si el Consultor provee información falsa con respecto a su obligación, ello conllevará la terminación automática del Contrato, según enmendado. --

--EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes firman esta Enmienda en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de junio de 2020. -----



\_\_\_\_\_  
José F. Ortiz Vázquez  
Principal Oficial Ejecutivo



\_\_\_\_\_  
Edmundo Jiménez Montijo  
Consultor